



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado contesto la demanda por medio de apoderada judicial. Sírvasse proveer. Cali, diecisiete (17) de Agosto de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REF: VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEL BIEN INMUEBLE DE MENOR CUANTIA
DTES: CLAUDIA MILENA CUARTAS OROZCO
ANDRES FELIPE CUARTAS OROZCO
APD: ALVARO GARCIA AGUIRRE
EMAIL: agajuridico22@gmail.com
DDA: LADY CATALINA CUARTAS OROZCO
APD: NEIFRI DIAZ VIAFARA
EMAIL: neifri23@hotmail.com
RAD: 76001400302820230030700

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367

Santiago De Cali, Diecisiete (17) De Agosto De Dos Mil Veintitrés De (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda Verbal De Simulación Absoluta Del Bien Inmueble De Menor cuantía, la demandada Lady Catalina Cuartas Orozco mediante apoderada judicial contesta la demanda y formula las excepciones que considero pertinentes.

En virtud de lo anterior, por secretaria se le correrá traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la Dra. Neifri Diaz Viafara apoderada de la demandada Lady Catalina Cuartas Orozco, conforme el artículo 110, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto y, si fuere el caso subsane los defectos anotados, de conformidad con el artículo 101 ibidem.

Por todo lo anterior se,

RESUELVE:

- 1.-TENGASE** para actuar en Representación de la demandada Lady Catalina Cuartas Orozco a la doctora, NEIFRI DIAZ VIAFARA identificada con la C.C. 1.130.946.244 y T.P. 318.068 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial a quien se le reconoce personería en los términos del poder a ella otorgado.
- 2.-TENER** por contestada la demanda por la demandada Lady Catalina Cuartas Orozco.
- 3.-CORRASE** traslado a la parte demandante, del escrito de contestación de demanda y excepciones previas, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 en armonía con el artículo 101 de nuestro ordenamiento jurídico, para que se pronuncie al respecto y, si fuere el caso subsane los defectos anotados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE AGOSTO DE 2023.

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

radico contestacion de demanda

- Confirmacion De Cuenta Microsoft <neifri23@hotmail.com>

Jue 6/07/2023 2:41 PM

Para:Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA LADY CUARTAS PDF PARA RADICAR.pdf;

buenas tardes al despacho

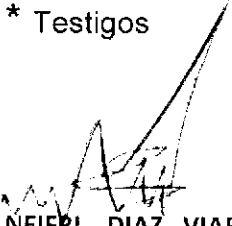
SEÑOR
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI VALLE
E. S. D

REF: CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACION DE
EXCEPCIONES PREVIA RAD: 7600140030282023-00307

NEIFRI DIAZ VIAFARA, Mayor de edad vecina y residente en el municipio de villa Rica, cauca, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.946.244 expedida en villa Rica, - cauca - y portadora de la tarjeta profesional No 318.068 del consejo superior de la judicatura, actuando a nombre y representación de la señora **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía número 1130631508 de Cali- valle del cauca, con domicilio en el municipio de Jamundi valle. Por medio del presente anexo la contestación de la demanda y formulación de excepciones previa dentro del proceso de la referencia con Radicado **7600140030282023-0030700**.

Anexo

- * Contestación de demanda
- * Excepciones previas
- * Pruebas
- * Testigos



NEIFRI DIAZ VIAFARA
CC 1.130.946.244 de villa Rica Cauca
T.P 318068 del consejo superior de la judicatura
neifri23@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO
PROCESO: VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA
RADICADO: 7600140030282023-0030700

NEIFRI DIAZ VIAFARA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.946.244 expedida en Villa Rica - cauca -, abogada en ejercicio portador de la T.P. 318.068 del C. S. de la Judicatura., por medio del presente procedo a contestar dentro del término legal como apoderada de la parte demanda de la señora **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía número 1130631508 de Cali- valle del cauca, la demanda de la referencia realizando los siguientes pronunciamientos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: es cierto los señores **CLAUDIA MILENA CUARTAS OROZCO**, **ANDRES FELIPE CUARTAS OROZCO** y **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO**, son hijos de los señores **SERGIO NELSON CUARTAS BLANDON (Q.E.P.D)** y la señora **ISADORA OROZCO CUCUÑAME (Q.E.P.D)**

SEGUNDO : se admite que los señores **SERGIO NELSON CUARTAS** y **ISADORA OROZCO CUCUÑAME**, por medio escritura pública número 194 del 25 de enero 1990 de la notaria 12 de Cali adquirieron el Lote de terreno ubicado en Cali valle en la dirección calle 73 No 7 p-30

TERCERO : se admite que la señora **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO** y sus padres **SERGIO NELSON CUARTAS** y **ISADORA OROZCO CUCUÑAME** el 24 de octubre del 2014 realizaron escritura pública de compraventa, no se admite que el contrato de compraventa fue simulado como manifiestan los demandados, puesto que fue una venta de buena fe, y los señores **SERGIO NELSON CUARTAS** y **ISADORA OROZCO CUCUÑAME** hicieron uso de sus facultades y

voluntariamente deciden hacer la venta a mi poderdante sobre los derechos reales; No le consta a los demandados que no era la intención de sus padres realizar la venta con mi apoderada ya que no hubo coacción.

CUARTO: NO se admite que la negociación a título de compraventa del bien inmueble sea simulación porque fue un acuerdo de voluntades entre las partes tanto los vendedores como la compradora actuaron de buena fe. Siempre hubo Intención real De celebrar el negocio.

QUINTO: se niega que los señores **SERGIO NELSON CUARTAS BLANDON** e **ISADORA OROZCO CUCUÑAME**, realizaron la venta del bien inmueble con el fin de dejar insolentado al señor **SERGIO NELSON**, ya que en vida y antes que el señor Sergio se enfermara; manifestaba que mi poderdante lady cuartas Orozco

QUINTO no le consta a la demandada que sus padres realizaron la venta con el fin de quedar en insolvencia para que dejar sin prenda a sus acreedores ya que no hay prueba en los bancos que el Padre de mi apoderada el sr **SERGIO NELSON CUARTAS**, del a existencia de crédito ni mucho menos El monto Del mismo.

SEXTO No se admite que la decisión de simular la venta haya sido el señor **SERGIO NELSON CUARTAS**, y que haya convencido a su esposa **ISADORA OROZCO CUCUÑAME**, para realizar la venta, fue una decisión de común acuerdo Los bancos nunca notificaron que había una deuda a nombre del señor **SERGIO NELSON CUARTAS**, y menos una obligación en proceso de embargo, mi apoderada aduce que su señor padre era una persona responsable con sus obligaciones que adquiría.

SÉPTIMO : se admite que los bancos no suministraron información sobre las obligaciones que el Sergio Nelson cuartas blandón obtuvo con ellos, ya. Que es el titular, no se puede deducir si había o no deudas con ellos.

OCTAVO no le consta a la demandada, que el inmueble se lo vendieron sus padres, con el fin de proteger el patrimonio. Ya que nunca hubo una deuda que pusiera en peligro la sociedad conyugal.

NOVENO: No se admite que digan que el señor **SERGIO NELSON CUARTAS BLANDON**, era quien pagaba el impuesto predial; desde el año 2015 que mi apoderada tomo la posesión material del bien inmueble hasta la fecha ha cancelado el impuesto predial. Con convenio es verdad que el señor Sergio Nelson cobro los arriendo durante cuatro 4 años después de la venta es decir hasta el mes de febrero año 2018, con consentimiento de su hija **LADY CATALINA CUARTAS** y los recibos los firmaba la señora **LADY CATALINA**, como Propietaria del Bien Inmueble.

DECIMO: se admite que la señora **ISADORA OROZCO CUCUÑAME** madre de los demandantes y la demandada fallece el 13 de junio de 2018 de cáncer terminal, no se hace levantamiento de sucesión intestada ni testada por el motivo que no hay bienes muebles o inmuebles a nombre de la fallecida, de común acuerdo con su esposo también ya fallecido el señor **SERGIO NELSON CUARTAS BLANDÓN** tomaron la decisión de hacer la venta de buena fe a su hija **LADY CATALINA CUARTAS**.

DECIMO PRIMERO: se admite que el señor **SERGIO NELSON CUARTAS BLANDÓN**, sufrió accidente de tránsito quedando en estado crítico condiciones que lo llevo padecer en cuidados especiales por 5 años. Cuidados que mi apoderada **LADY CATALINA CUARTAS**. Le brindo desde octubre del 2018 en su vivienda hasta enero del año 2023.

DECIMO SEGUNDO: No le consta a la demanda que su padre expresara preocupación por el patrimonio, a raíz de las deudas, el siempre deseo darle ese bien inmueble a la señora **LADY CATALINA CUARTAS** ya la miraba desprotegida con sus hijos menores de edad, nunca hizo la venta con el fin de beneficiar el patrimonio familiar, si fuera así desde un principio había constituido patrimonio de familia inembargable a favor de su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO: se admite que después de la ocurrencia del siniestro del señor **SERGIO NELSON CAURTAS BLANDON**, estuvo bajo el cuidado de sus hijo **ANDRES FELIPE CUARTAS OROZCO**, que se sostenía por la pensión, por un periodo de siete meses, porque había indicio de maltrato y la señora **LADY CATALINA CUARTAS**, decide cuidarlo desde ese entonces año 2018 hasta el mes de enero del año 2023 que la comisaria de familia de Jamundí- valle - ordena mandarlo a un centro de reposo violándole el derecho a la familia a un ambiente sano y debido a esa pena moral que lo separaron de su hija **LADY CATALINA CUARTAS**, quien gozaba de un ambiente familiar, el señor a los 23 días corrientes después de haberlo internado en el centro de hogar sendero de paz fallece el señor **SERGIO NELSON CAURTAS BLANDON (Q.E.P.D.)**.

DECIMO CUARTO : se admite que el señor **SERGIO NELSON CUARTAS BLANDON**, paso bajo el cuidado de la señora **LADY CATALINA CUARTAS**, siete meses, porque había indicio de maltrato y Se niega que digan que fue lo que se acordó entre ellos. Y tampoco asumió la administración del bien inmueble, porque siempre lo ha tenido presente que es la dueña del inmueble. Su padres nunca le manifestaron era la administradora del bien inmueble., la plata de la pensión si la manejo para los gastos.

DECIMO QUINTO: se admite que el inmueble estuvo desocupado durante 20 meses.

DECIMO SEXTO : se admite que el señor **ANDRES FELIPE CUARTAS OROZCO**, alquila el inmueble porque la demandada **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO**, Le pidió el favor que le ayudara alquilarlo, ya que él, se encontraba en la ciudad de Cali, valle - se le facilitaba movilizarse por el tema de cuarentena y pandemia. Es cierto que la pensión cubria con la manutención del señor **SERGIO NELSON CUARTAS BLANDON**, por cuestión moral la señora **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO** les compartía del arriendo ya que siempre hubo el pensamiento que era la hija preferida,

Esto fue así hasta en agosto de 2022 no se admite que el canon del arrendamiento se repartía en partes iguales. La señora **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO** por cuestión de moral que ellos decían

que ella la hija prefería de su padre y por eso les daba de vez en cuando dinero por parte del alquiler, no fue algo constante.

DECIMO SEPTIMO : NO se admite; vuelvo y reitero que el señor **ANDRES FELIPE CUARTAS OROZCO**, cobraba el alquiler por que su hermana **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO** le pidió el favor que lo alquilara es de aceptar que el inquilino lo reconoce al señor **ANDRES FELIPE CUARTAS OROZCO**, como uno de los dueños porque fue quien arrendo directamente el bien inmueble sin poner en conocimiento y ocultando al inquilino que la dueña era solo su hermana **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO**

DECIMO OCTAVO: Se admite que se le puso en conocimiento a los inquilinos que la dueña del bien inmueble es la señora, **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO**, y que a partir de la fecha ya no había nadie autorizado para recibir dicho dinero del alquiler, que solo se generaría recibo del respectivo pago del arriendo cuando se le enviara el comprobante aclarándoles nuevamente que ya no había nadie autorizado para recibir dicho pago a parte de la señora **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO** de la consignación

DECIMO NOVENO, no se admite porque nunca hubo un acuerdo de repartir el dinero del canon del arrendamiento la señora **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO**, les daba dinero por su voluntad propia más no porque tenía obligación de hacerlo. Los hermanos de la demandada siempre tuvieron presente que el bien inmueble es de **CATALINA CUARTAS OROZCO**.

VIGESIMO: no se admite porque se hizo venta de derechos reales en cuerpo cierto para hacer el uso y goce de la cosa nunca hubo intención de proteger el bien inmueble como patrimonio si fuera así, como dicen los señores demandados que para proteger el patrimonio los señores **SERGIO NELSON CUARTAS**, y su esposa **ISADORA OROZCO CUCUÑAME**, no había aceptado que **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO** afectara el bien inmueble a vivienda familiar.

VIGESIMO PRIMERO : no se admite que digan existió una estrategia con la demandada y el señor, **SERGIO NELSON CUARTAS BLANDON** porque nunca emitieron acuerdo contractual para simular la venta.

se admite que se hizo la afectación a vivienda familiar debido a que la señora **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO**, tiene su núcleo familiar y como ponderadora derechos reales, esta su disposición afectarla o no a vivienda familiar.

VIGESIMO SEGUNDO: no les consta que el dinero que se pactó como precio de venta la señora **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO**, no se los pago a sus padres, fue un negocio de común acuerdo entre las partes que ni el vendedor está obligado a vender ni la compradora está obligada a comprar, de manera voluntaria se hizo el negocio.

VIGESIMO TERCERO : Es una mera apreciación sin fundamento ni soporte por parte del apoderado de los demandantes, al decir que no se pagó el dinero fijado como precio de venta de la escritura pública no hay una prueba ni siquiera sumaria para deducir que no se pagó el dinero acordado entre los señores **SERGIO NELSON CUARTAS**, y su esposa **ISADORA OROZCO CUCUÑAME** y mi apoderada **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO**, por lo tanto no me consta este hecho; la cuantía de la escritura públicas se fija de común acuerdo como acto voluntario entre las partes teniendo en cuenta según la valorización Catastral si tenemos en cuenta que los bienes no se deben vender por encima del 50% ni por debajo del 50% del avalúo catastral, y con la presente demanda no se anexa avalúo que demuestre otro valor, del bien inmueble. No es obligatorio hacer la venta con el avalúo comercial. Se anexa recibo de impuesto predial para ese año 2014.

VIGESIMO CUARTO: es de aclarar que el simple hecho de no mediar transacción bancaria para el pago, no es requisito de validez para que el negocio jurídico nazca, así mismo al ser un monto relativamente bajo, este se pudo haber realizado en efectivo, sin olvidar que los vendedores manifestaron dentro de la escritura pública haber recibido el dinero a entera satisfacción.

VIGESIMO QUINTO: No se admite este hecho por que la cuantía de la escritura públicas se fija de común acuerdo como acto voluntario entre las partes teniendo en cuenta según la valorización Catastral si tenemos en cuenta que los bienes no se deben vender por encima del 50% ni por debajo del 50% del avalúo catastral, la cuantía se estimó por (\$51.000.000) que no estaba por debajo el avalúo catastral del año 2014, si la oficina

competente de Registro de instrumentos públicos de Cali, valle - registro la escritura pública es porque no adolece de dolo ni hierro.

VIGESIMO SEXTO: nuevamente se manifiesta que no se admite este hecho por razones ya manifestadas.

VIGESIMO SEPTIMO: nuevamente se manifiesta que no se admite este hecho por razones ya manifestadas.

VIGESIMO OCTAVO no se admite este hecho porque la demandada desde el año 2014 tomo posesión del bien inmueble ejerciendo actos de señor y dueño como cancelación de impuesto predial hasta el años 2023 explotación económica, arrendado el bien inmueble

VEGIMO NOVENO : nuevamente se manifiesta que no se admite este hecho por razones ya manifestadas

PRETENCIONES

En. Mi calidad. De apoderada. De la parte. De demandada **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO**, me permito. Manifestar de manera expresa la. Total oposición a todas. Y cada una de. Las. Pretensiones que los demandantes mencionan. Solicito se desestimen.

SEGUNDA: solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandantes.

TERCERO: solicito se ordene el levantamiento de la medida decretada

EXCEPCIONES

SOLICITO SE DECRETEN LAS SIGUIENTES:

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE MALA FE: por parte del comprador **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO**, Es claro su señoría, que unos de los requisitos para que se declare la simulación absoluta es no haber tenido la intención real de Celebrar. El negocio jurídico. Y que. Haya. Mala. Fe. , y así mismo es claro que los demandantes no lograron demostrar la existencia de mala fe en el actuar de la señora **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO**, Ni las de. Sus. Padres, Como ya se manifestó, al no existir gravamen o medida alguna en contra del bien inmueble objeto de compra por parte de la señor **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO**, a ser el propietaria del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-119802 , recordando así mismo que la buena fe se presume, la mala fe se comprueba. Al verificar claramente el folio de matrícula inmobiliaria, y realizar un estudio detallado de las escrituras de compraventa, queda claro que mi prohijada realizo una compra legal, la cual fue debidamente celebrada y registrada, esta compraventa no adolece de vicio alguno que pueda conllevar a creer el negocio

ARTICULO 83. DE LA. CONSTICTUCION POLITICA: las. Actuaciones de los. Particulares y. las. Autoridades públicas. Deberán. Ceñirse. A. los postulados de la buena. Fe, la cual se. Presumirá en. Todas las gestiones que aquellos delante ante estas

EXCEPCIÓN DE PLENA VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO DE COMPRAVENTA: celebrado por el señor **LADY CATALINA. CUARTAS** y sus. Padres. **SERGIO NELSON CUARTAS**, e **ISADORA OROZCO CUCUÑAME** : Como se puede observar su señoría, mi poderdante ha actuado con buena fe a la hora de realizar el negocio jurídico y el precio pactado se ajusta a lo normado dentro del CGP, frente a la carencia de avaluó distinto al catastral, así mismo como se ha manifestado, la presente demanda está más encaminada a demostrar la realización de negocios jurídicos anteriores que en ningún documento quedaron plasmados, negocios que dadas su naturaleza eran privados y desconocidos por mi prohijada el cual no tuvo participación alguna.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE MATERIAL PROBATORIO: que demuestre la activa participación o conocimiento del señor **LADY CATALINA**. En la supuesta simulación: nuevamente su señoría no hay elementos que logren demostrar tan si

quiera conocimiento mínimo de los hechos narrados mucho menos una participación activa por parte de mi prohijada.

EXCEPCIÓN DE PROCEDER CON LEGITIMA CONFIANZA: por parte del señor **LADY CATALINA CUARTAS**, a la hora de celebra la compraventa Al observar la escritura de compraventa por medio de la cual adquirido la propiedad la vendedora y al ver que ni en ella ni en anteriores compraventas se observa vicio alguno, a su vez el folio de matrícula inmobiliaria no posee anotación alguna que impidan la celebración del contrato y al observar como claramente se ha manifestado por parte del apoderado de los demandantes, que el vendedor adquirió créditos otorgando el bien como garantía, son comportamientos claros que demuestran que los vendedores no solo era la propietarios del inmueble en el documento, sino que ejercía actos de señor y dueño sobre el mismo, lo cual genera confianza en cualquier comprador, para la celebración del negocio jurídico que hoy se pretende sea decretado como simulado.

EXCEPCIÓN DE ERROR TASACIÓN DE LA CUANTÍA: No se aporta dictamen pericial que acredite que el bien inmueble objeto de la presente demanda tendría. Que. Venderse. Con el avalúo. Comercial.

.EXCEPCIÓN ECUMÉNICA: como está previsto en la ley, el juez que conoce del proceso, de encontrar probados los hechos que constituyen una excepción distinta a las aquí alegadas, deberá reconocerlas de oficio con las limitaciones impuestas por la ley.

PRUEBAS

Solicito al despacho se decreten y practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas con las cuales se dejen sin piso jurídico los hechos y pretensiones de la demanda:

TESTIMONIALES

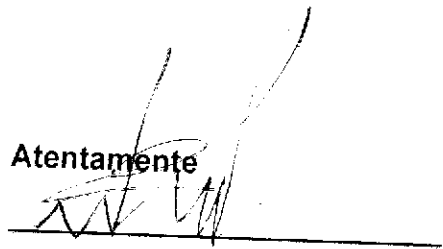
Fíjese fecha y hora para que la señora **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No, 1130631508 de Cali valle, rinda versión testimonial en general del negocio jurídico que celebó con sus padres **SERGIO NELSON CUARTAS**, e **ISADORA OROZCO CUCUÑAME**, lo anterior teniendo en cuenta que el señor **LADY CATALINA**. Llegare a hacerse presente en cualquier momento del proceso y hasta antes de la audiencia de práctica de pruebas.

SANDRA JANETH ROMERO, persona mayor de edad, con cedula de ciudadanía número 31.953.388 para efecto de notificación Email sajaroco@gmail.com, celular 3155545243

DOCUMENTALES

1. Solicito se tenga como prueba el acuerdo de pago del predial donde se puede encontrar la discriminación de la obligación tributaria, por la cual se le otorgo facilidad de pago a las vigencias desde 2015, 2016 y 2017.
2. Las notificaciones las recibiré en la carrera 2 No.5-112 segundo piso apartamento No 1 barrio Alfonso Caicedo roa del municipio de Villa Rica, departamento del cauca, abonado móvil 3127718650, correo electrónico neifri23@hotmail.com Cordialmente **NEIFRI DIAZ VIAFARA 1.130.946.244** de Villa Rica T.P. 318.068 del C. S. de la Judicatura.
3. La demanda recibirá unificación. En la carrera 41A SUR No 20C-38 etapa sexta terranova, Jamundí, Valle correo electrónico catacuartas200509@hotmail.com

Atentamente


NEIFRI DIAZ VIAFARA

CC No 1.130.946.244 expedida en villa rica. Cauca
T.P 318.068 del C. S. de la Judicatura

SEÑOR
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI VALLE
E. S. D.

REF: PODER

LADY. CATALINA. CUARTAS OROZCO, mayor. De e dad vecina. Y residente. En terranova, Jamundí valle, identificada. Con la cedula de ciudadanía. Número 1130631508 de Cali valle, catacuartas200509@hotmail. Por medio del presente escrito manifiesto. Que. Confiero poder especial amplio y. suficiente a. la bogada NEIFRI DIAZ. VIAFARA, Mayor de edad, y vecina del municipio de villa rica cauca. Identificada con la cedula de ciudadanía número 1.130.946.244 de villa rica cauca, abogada. En ejercicio, portadora. De. La tarjeta. Profesional No. 318.068 del consejo superior de. La judicatura. neifri23@hotmail.com Para Que me. Represente en la. Contestación de La demanda con numero de radicado No 7600140030282023-00307 **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE SIMULACION**. ante. Este. Despacho y las demás actuaciones que sean pertinentes hasta la culminación de esta diligencia.

Mi. Apoderada queda plenamente. Facultada para. Transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de mi mandato.

Solicito, señor juez, reconocerle personeria a mi apoderada. En los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor juez,

Atentamente

Lady Cuartas
LADY CATALINA CUARTAS OROZCO
CC NO. 1130631508 de Cali valle

Acepto

Neifri Diaz Viafara
NEIFRI DIAZ VIAFARA
CC No. 1.130.946.244 de Villa Rica Cauca
T.P 318.068 del consejo superior de la judicatura.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 19145

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el cinco (5) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Jamundí, compareció: LADY CATALINA CUARTAS OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1130631508 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Lady Cuartas



f78eb0565d

----- Firma autógrafa -----

05/07/2023 10:54:34

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante catejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de PODER DOCUMENTO PRIVADO que contiene la siguiente información PODER.



MARTHA FERRER RIVADENEIRA

Notaria Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f78eb0565d, 05/07/2023 10:54:39





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA
MUNICIPAL

RESOLUCIÓN No. 4131.031.21 0710055489 de 2019
(Julio 31)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA FACILIDAD
PARA EL PAGO DE UNA OBLIGACION TRIBUTARIA"

otorgamiento de facilidades para el pago de las obligaciones en mora y la cláusula aceleratoria e incumplimiento de la facilidad de pago.

Que el artículo noveno del Decreto 411.20.0040 de Febrero 8 de 2007, establece el procedimiento para celebrar una facilidad de pago, los documentos anexos a la solicitud, trámite, evaluación financiera y que sucede con la solicitud sin el lleno de los requisitos legales.

Que la tabla de amortización es informada al interesado previa firma de la facilidad de pago, por ser una herramienta financiera que calcula el valor de las cuotas mensuales, permitiendo al deudor pagar su deuda dentro del plazo concedido por el Municipio; Así:

Tabla de amortización	
Valor de pago de la cuota inicial	
Saldo de la deuda total al momento de celebrar la negociación	4.285.962
Capital adeudado	2.723.000
Intereses Moratorios	1.562.962
Intereses de Financiación	382.371
Cantidad de cuotas mensuales	12
Valor de la cuota mensual	389.028
Fecha de la última cuota	31.07.2019

Que si el solicitante es un tercero a nombre del deudor, se manifiesta expresamente en este acto, que se compromete solidariamente al pago total de la deuda objeto de la facilidad incluyendo los intereses y actualización que se generen.

Que el artículo 11 del citado Decreto dispone que las condiciones generales de plazo, cuota inicial y garantías exigidas para el otorgamiento de facilidades de pago según el tipo de obligación; que estas fueron fijadas en la Resolución 4131.21.0.0928 de Agosto 30 de 2010 establece las condiciones para el otorgamiento de las facilidades de pago en materia tributaria.

Que para el pago de las cuotas de las facilidades de pago otorgadas por Municipio Santiago de Cali, se realizará en las ventanillas de los bancos ubicados en la Subdirección de Tesorería Municipal, en los Centros de Atención Local Integrada C.A.L.I. habilitados para tal fin, en las sucursales financieras autorizadas, ubicadas dentro o fuera del Municipio de Santiago de Cali.

Que el Sr(a) LADY CATALINA CUARTAS OROZCO, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 1130831508, obrando en nombre propio () o en representación legal del Señor (a) LADY CATALINA CUARTAS OROZCO, o de la sociedad, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal () y/o como tercero autorizado (a) de acuerdo al poder () que presenta, solicita el otorgamiento de facilidad de pago de obligaciones tributarias en mora.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA
MUNICIPAL

RESOLUCIÓN No. 4131.031.21 0710055489 de 2018
(Julio 31)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA FACILIDAD
PARA EL PAGO DE UNA OBLIGACION TRIBUTARIA"

ARTICULO TERCERO: Monto total de la facilidad de pago. Las sumas de las obligaciones vencidas tributarias más los intereses moratorios, generan el valor a diferir el cual se aplicará la tasa de interés que rija para efectos tributarios sobre el capital vencido.

TOTAL OBLIGACIÓN OBJETO DE FACILIDAD	
DETALLES	
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:	4.285.962
VALOR CUOTA INICIAL:	
VALOR DEL SALDO:	4.285.962
NÚMERO DE CUOTAS:	12
TASA DE FINANCIACIÓN:	0.0208180
VALOR DE LA FINANCIACIÓN:	382.371
VALOR TOTAL DEL ACUERDO:	4.668.333
VALOR DE CADA CUOTA:	389.028
FECHA DE INICIO	31.07.2018
FECHA DE FINALIZACIÓN	31.07.2019
FECHA DE PAGO DE CADA CUOTA:	Cada mes, hasta el último día hábil del mes

PARAGRAFO: Fecha para el pago de las cuotas, las cuotas se pagaran mensualmente hasta el último día hábil de cada mes. Su vencimiento será la última hora hábil del día, teniendo en cuenta los horarios de los establecimientos bancarios y entidades financieras autorizadas para recaudar.

ARTICULO CUARTO: La tasa de interés de financiación será con la que se liquidan las cuotas mensuales de la facilidad de pago, se fija para efectos tributarios en el mes de expedición de la presente Resolución; en ningún caso habrá lugar a congelación o condonación de intereses durante el tiempo de vigencia de la facilidad de pago.

ARTICULO QUINTO: Determinación del plazo, de la cuota inicial y de las garantías exigidas. El beneficiario de la facilidad de pago, podrá solicitar el plazo para el pago en la modalidad cuotas fijas y periodos fijos, teniendo en cuenta si se incluye todas las vigencias en moras o algunas vigencias en mora, para la exigencia de la presentación y aceptación de las garantías reales, personales, según el caso.

ARTICULO SEXTO: Causales de terminación de la facilidad de pago. Son causales de la terminación de la facilidad: A) El pago total de la obligación; B) El incumplimiento de dos (2) cuotas continuas o discontinuas; C) La constitución de gravámenes a la propiedad o la transferencia de dominio de los bienes denunciados como garantía; D) La falsedad en los documentos en virtud de los cuales se haya obtenido la facilidad; E) La muerte del deudor o codeudor; F) La terminación del vínculo laboral cuando se trate de libranzas sujetas a este.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de terminación de facilidad de pago de los literales b, c, d, e, y f se hará exigible la garantía ofrecida, al momento de presentar la solicitud de una facilidad para el pago de una obligación tributaria.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los deudores que hayan incumplido un convenio de pago celebrado con el Municipio de Santiago de Cali, no tendrán derecho a pactar un nuevo convenio de pago sobre las vigencias incumplidas aun en la etapa del cobro coactivo.

ARTICULO SÉPTIMO: Clausula Aceleratoria e incumplimiento de la facilidad de pago. El incumplimiento de dos (2) cuotas consecutivas será causal de terminación unilateral de la facilidad de pago y se hará exigible el cobro de la totalidad de la obligación, de acuerdo con su naturaleza, procediéndose con el cobro administrativo coactivo, liquidándose los intereses de mora desde la fecha de suscripción de la facilidad de pago.



ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
SUBDIRECCION DE TESORERÍA
MUNICIPAL

RESOLUCIÓN No. 4131.031.21 0710055489 de 2018
(Julio 31)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA FACILIDAD
PARA EL PAGO DE UNA OBLIGACION TRIBUTARIA"

El Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Persuasivo de la Subdirección de Tesorería del Municipio de Santiago de Cali, según el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 28 de Septiembre de 2016, y de conformidad con las competencias previstas en el Decreto No. 411.0.20.0673 de 6 de Diciembre de 2016, Decreto No. 411.20.0040 de Febrero 8 de 2007, Decreto No. 4112.010.20.0057 de Enero 27 de 2017, Decreto No. 411.0.20.0465 de Julio 25 de 2014, la Resolución No. 4131.21.0.0928 de Agosto 30 de 2010, Decreto 4112.010.020.0053 de Enero 27 de 2017, Decreto 4112.010.20.0703 de Noviembre 1 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 de mayo 6 de 2015, compila las normas de carácter sustantivo contenidas, en los Acuerdos Municipales 0321 de 2011, 0388 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014, que conforman el Estatuto Tributario Municipal Adoptado por el Concejo Municipal, de los tributos y rentas Municipales.

Que para nuestro caso el citado decreto, regula la determinación y forma de pago del impuesto predial unificado, sobretasa ambiental y sobretasa bomberil.

Que el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0139 de 28 de febrero de 2012, por medio del cual se expide el procedimiento tributario del Municipio de Santiago de Cali, en el artículo 171, establece el procedimiento administrativo de cobro coactivo, y en el artículo 177 títulos ejecutivos, liquidaciones oficiales ejecutorias.

Que el Municipio Santiago de Cali, podrá exigir el cumplimiento de una obligación una vez este ejecutoriada la liquidación oficial, y el contribuyente no cumpla con la obligación del pago, a través del procedimiento de cobro administrativo coactivo, pero tiene la posibilidad de solicitar se le otorgue una facilidad de pago, conforme a lo establecido en el Decreto Nacional No. 4473 de 15 de Diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la ley 1066 de 2006, todas las entidades, que tengan que recaudar, deberán para tal efecto dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario. Igualmente establece la obligatoriedad de adoptar el reglamento interno de recaudo de cartera y fija los criterios mínimos que ha de contener dicho reglamento.

Que el artículo 7 del citado Decreto Nacional, establece: Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.

Que el Decreto 411.20.0040 de Febrero 8 de 2007, establece el Reglamento interno de Recaudo de Cartera del Municipio de Santiago de Cali y define las políticas, criterios y procedimientos para adelantar el Cobro Persuasivo, Cobro Coactivo, el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SUBDIRECCION DE TESORERÍA
MUNICIPAL

RESOLUCIÓN No. 4131.031.21 0710055489 de 2018
(Julio 31)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA FACILIDAD
PARA EL PAGO DE UNA OBLIGACION TRIBUTARIA"

Que se suscribe, a través de este documento una facilidad para el pago de una obligación tributaria, la que se sujetará a las siguientes condiciones:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar facilidad de pago a la persona natural o jurídica antes indicada, quien solicita una facilidad para el pago de una obligación tributaria, conforme los siguientes datos:

A. INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	
Nombre, razón social:	LADY CATALINA CUARTAS OROZCO
Cédula de ciudadanía o Nit:	1130631508
Predio:	760010100070300190015000000015
Dirección:	CL 73 # 7P - 28
Teléfono:	
e-Mail:	
B. INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO	
Nombre, razón social:	LADY CATALINA CUARTAS OROZCO
Cédula de ciudadanía:	1130631508
Tarjeta Profesional:	
Dirección:	K 41 A SUR 20 C 38
Teléfono:	0000000000
e-mail:	calacuertas200509@hotmail.com

ARTÍCULO SEGUNDO: La discriminación de la obligación tributaria, por la cual se otorga una facilidad de pago, es la siguiente:

Año	Impuesto Predial Unificado	Interes x mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C.	Interes x mora C.V.C	Alumbrado Publico	Interes x mora Alumbrado Publico	Sobretasa Bomberil	Interes x mora Sobretasa Bomberil	Sancion cheque devuelto	Costas procesadas	Total Vigencia
2015	762.000	628.789	79.000	65.193	0	0	28.000	23.104	0	0	1.586.086
2016	796.000	475.871	82.000	49.028	0	0	29.000	17.333	0	0	1.449.232
2017	830.000	266.124	86.000	27.576	0	0	31.000	9.944	0	0	1.250.644
TOTAL CONCEPTO											
	2.388.000	1.370.784	247.000	141.797	0	0	88.000	50.381	0	0	4.295.962



ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
SUBDIRECCION DE TESORERIA
MUNICIPAL

RESOLUCIÓN No. 4131.031.21 0710055489 de 2018
(Julio 31)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA FACILIDAD
PARA EL PAGO DE UNA OBLIGACION TRIBUTARIA"

ARTICULO OCTAVO: Deudores solidarios sujetos pasivos del cobro coactivo; Para todos los efectos legales, el abajo firmante, mediante este documento manifiesta que se compromete solidariamente para el pago de las cuotas de la presente facilidad, se entenderá que se compromete igualmente de forma solidaria al pago de la obligación principal y sus accesorios en caso de incumplimiento siendo por tanto obligado en el proceso de cobro administrativo coactivo.

ARTICULO NOVENO: Notificaciones al deudor y/o al tercero que haya solicitado una facilidad para el pago de una obligación tributaria. Este acto deberá ser notificado personalmente al solicitante de la facilidad para el pago de una obligación tributaria, conforme a la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes vigentes. Tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO DECIMO: Recurso. Contra el presente acto se concede el recurso de reposición y apelación, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. Conforme a la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes vigentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Suspensión de procesos de Cobro Coactivo. En el evento de existir proceso de cobro coactivo en trámite, se debe informar a la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, para que ordene la suspensión del proceso de cobro si fuere el caso.

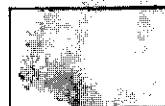
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 31 días del mes de Julio de 2018

KAREN LORENA HERNANDEZ BUSTOS
Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Persuasivo
Subdirección de Tesorería Municipal

ACEPTACION DE UNA FACILIDAD DE PAGO

Firma C. C. C.
C.C. 114651302
Nombre y Apellidos ANGEL CATALINA CUARTAS SANCHEZ Huella
Acepto en mi calidad de PROPIETARIA
Fecha 31 JULIO 2018
Firma _____
C.C. _____
Nombre y Apellido _____ Huella
Acepto en mi calidad de _____
Fecha _____



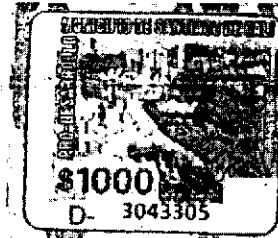
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

República de Colombia

Santiago de Cali
NIT: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

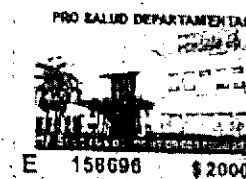
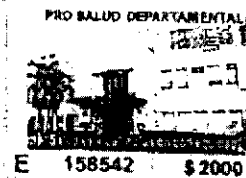
CERTIFICA



Ref. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

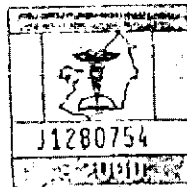
Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Código Unico.	760010100070300190015000000015
Número Predial.	D020000150000
Id Predio.	0000251958
Certificado a Nombre de:	LUCY RUBY OTALVARO VIVAS
Dirección del Predio:	C 73 - 7 P - 28
Avalúo del Predio:	\$50.087.000
Estrato:	
Válido hasta	31-Dic-2014



Se expide el presente certificado en la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a los 09 días del mes de Octubre de 2014.

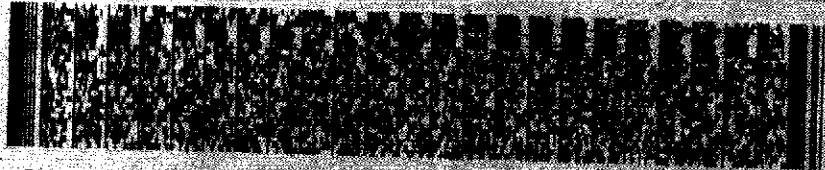
Este certificado NO es válido sin estampillas para trámite notarial



Firma Autorizado
SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS

Fecha: 08-Oct-2014 Hora: 10:14:13

Firma electrónica autorizada mediante la resolución N° 4131.3.9.5.4681 de la Subdirección de Tesorería de Rentas.

 FECHA DE NACIMIENTO **07-NOV-1989**
PUERTO TEJADA
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 **G+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
16-NOV-2007 VILLA RICA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Amel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO

P-1109800-00091044-F-1120048244-20081000 0004129031A.2 27890004

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO **1.130.946.244**
DIAZ VIAFARA
APELLIDOS
NEIFRI
NOMBRES
Neifri Diaz Viafara
FIRMA


ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1973
Y EL ACUERDO 180 DE 1991

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO RECTOR
DE LA EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN

		
REPÚBLICA DE COLOMBIA		
RAMA JUDICIAL		
CONSEJO RECTOR DE LA EDUCACIÓN		
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN		
EDGAR CARLOS RAMÍREZ		
<i>Edgar Carlos Ramírez</i>		
EXP-110202		
UNIVERSIDAD	FECHA DE GRADO	CONSEJO SECCIONAL
CORP. U. AUTONOMA CAUCA	2010/02/18	VALLE
CEDELA	FECHA DE EXPEDICIÓN	TARJETA
1130945244	2011/07/18	318008